



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 576

Bogotá, D. C., martes, 30 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Indígenas y Rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., mayo de 2023

Doctor
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 041 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras - NARP, Indígenas y Rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Doctor Wills.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley N° 41 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras - NARP, Indígenas y Rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Jorge Eliécer Pamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Ponente



Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley N° 041 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras - NARP, Indígenas y Rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley No. 041 de 2022 Cámara fue radicado el veintidós (22) de julio de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo su autor la Representante a la Cámara doctora Ana Rogelia Monsalve Álvarez; y fue publicado el Gaceta del Congreso número 860 de 2022.

La presente iniciativa ya había sido radicada en anteriores legislaturas, bajo los proyectos de ley 225 de 2021 - Cámara, 275 de 2020 Cámara y 187 de 2020 Cámara; los dos (2) últimos fueron acumulados por parte de la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Sin embargo, estas iniciativas fueron archivadas, de conformidad con el artículo 190 de la ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el art 375 de la constitución política.

El proyecto fue discutido y aprobado con modificaciones en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la sesión del pasado 17 de mayo de 2023.

Se solicitó concepto al Ministerio del Interior, con el ánimo de revisar si este proyecto debía contar con Consulta Previa, al tener relaciones con las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras NARP.

El Ministerio del Interior emitió concepto; en el cual manifestó lo siguiente:

"Hechas las anteriores precisiones, pasamos entonces a revisar de manera concreta el Proyecto de Ley 041-22C "Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras NARP e Indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

De forma preliminar, se advierte que el proyecto de ley de la referencia tiene como finalidad:

"La presente Ley tiene como objeto establecer los mecanismos e instrumentos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas, la debida y efectiva participación en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público. Así mismo, garantizar una participación mínima de mujeres étnicas dentro de lo establecido en la Ley 581 de 2000, Ley de cuotas."

Así mismo, de acuerdo con los documentos analizados, se advierte que el proyecto de ley en comento aborda los siguientes ejes temáticos:

- Establece que deberá garantizarse participación de las comunidades NARP e Indígenas por lo menos el quince por ciento (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios.
- Establece que deberá garantizarse participación de las comunidades NARP e Indígenas por lo menos el quince por ciento (15%) en el sistema de listas para designación de cargos.
- Establece mínimos de participación de la mujer en el nombramiento de cargos decisorios y de otros niveles.

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del proyecto de Ley del asunto, esta Autoridad Administrativa **concluye que el mismo no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa**, bajo las siguientes consideraciones:

1. Es una medida que repercute positivamente en los fundamentos del estado pluriétnico y multicultural establecido en la Constitución Política, así mismo, no se constituye como una afectación directa que repercute negativamente en la cosmovisión y prácticas (Sic) tradicionales de los colectivos étnicos.
2. Establece una regulación que fomenta la participación de las comunidades étnicas en los cargos decisorios de la administración pública, por lo cual deviene en la garantía de la participación e inclusión efectiva de estas colectividades en las decisiones del poder público.
3. Como se describe con anterioridad la norma en comento no establece reglamentación alguna sobre el aprovechamiento de los recursos naturales en territorios de comunidades étnicas.
4. No es una medida que regule o reglamente de forma alguna los elementos establecidos en el Convenio 169 de la OIT o los estamentos de participación propios de las comunidades étnicas en Colombia.

En consecuencia, el Proyecto de Ley 041-22C "Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras NARP e Indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la ley 581 de 2000

y se dictan otras disposiciones, **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa.**

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley tiene por objeto establecer herramientas para que las autoridades dentro del marco de la constitución, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas una debida participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, además de garantizar una participación mínima del 5% de mujeres étnicas dentro del 30% establecido en la Ley 581 de 2000, Ley de cuotas.

3. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE

Durante la discusión se presentaron ocho (8) proposiciones; a saber:

Artículo	Representante	Proposición
1	Astrid Sánchez Montes de Oca	Modificando la redacción del inciso 2°
2	Astrid Sánchez Montes de Oca	Modifica la definición de "Otros Niveles Decisorios"
3	Ana Paola García	Modifica la redacción del artículo para darle una mayor claridad al mismo
	Astrid Sánchez Montes de Oca	Adicionaba la frase "la conformen mediante", para dar una mayor claridad al artículo.
4	Alvaro Leonel Rueda Caballero	Modificando los Literales a) y b)
	Ana Paola García	Modificando los Literales a) y b)
	Piedad Correal	Modificando los Literales a) y b) y adicionando un parágrafo.
	Astrid Sánchez Montes de Oca	Modificando los Literales a) y b)

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

4.1. Legitimidad de la Ley de Igualdad de Oportunidades

La iniciativa constituye una **medida especial o de acción afirmativa**, y se presenta en un momento en que la legitimidad y la urgencia de adoptar este tipo de legislación en favor de los afrodescendientes ha emergido con fuerza, a

la par con el reconocimiento de que "nadie, absolutamente nadie es inmune a las desigualdades sociales", tal como la pandemia del Covid-19 lo ha puesto en evidencia.

Para el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, hechos como la "ejecución pública" de George Floyd a manos de un agente de la policía en Estados Unidos, y la indignación global que generó, puso en evidencia la **situación de racismo y discriminación racial estructural y sistémica** que afecta a los afrodescendientes. De allí la necesidad de adoptar medidas especiales en su beneficio, tal como ha venido ocurriendo con la mujer, cuyo camino recorrido representa el mejor referente al momento de abordar la cuestión de los afrodescendientes.

Pues bien, Colombia adoptó la Ley 581 de 2000, "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones". En el examen de constitucionalidad de la citada Ley 581 de 2000, la Honorable Corte Constitucional dejó sentados los beneficios que comportan las medidas especiales o de acción afirmativa, al reconocer que:

"a) Contribuyen a garantizar una igualdad real y efectiva, de manera que las situaciones de desventaja o marginalización en las que se encuentran ciertas personas o grupos puedan ser corregidas;

b) Sus destinatarios son grupos sociales discriminados que suelen enfrentar más dificultades, carecen de apoyo y de recursos financieros para participar en los espacios de toma de decisiones o tienen que enfrentar varios obstáculos para participar en la vida pública originados, principalmente, en prejuicios y estereotipos culturales que les asignan roles;

c) Las cuotas de participación aseguran la presencia de las "minorías" en la vida pública y actúan como dinamizador de las aspiraciones de los individuos que a ellas pertenecen. Por una parte, refuerzan la imagen social de ese grupo al asegurarle una representación permanente y, por otra parte, neutralizan los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miembros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política;

d) Las cuotas son un medio adecuado para promover la equidad no sólo porque permiten garantizar la participación de sectores excluidos

de los niveles de decisión sino porque, además, lo hace sin perjudicar a la administración pública, ya que no les da un trato preferencial permitiéndoles ejercer un cargo para el cual no cuentan con los méritos suficientes."¹

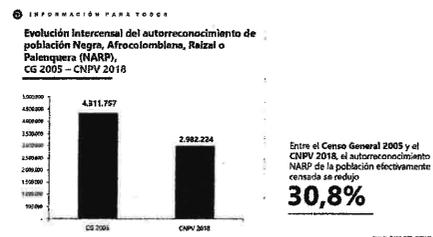
4.2. Sobre la Necesidad de una Ley de Igualdad de Oportunidades Para la Población Afrocolombiana.

La necesidad de una Ley de Igualdad de Oportunidades que garantice la participación equitativa de la población afrocolombiana en todas las instancias de decisión del Estado se sustenta en la situación de racismo y discriminación estructural y sistémica que la afecta, derivada de la trata tras atlántica, la esclavización de que fueron víctimas y la prolongación de sus consecuencias.

La desventaja histórica que aún acusa la población afrodescendiente incluso quedó patente en la Ley 21 de 1851, de Abolición de la Esclavitud que limitó el desarrollo de la población afrocolombiana.

4.3. La Situación de la Población Afrocolombiana en Cifras

Se estima que Colombia ocupa el tercer lugar entre los países con mayor población afrodescendiente de las Américas, después de Brasil y Estados Unidos. No obstante, persisten dificultades para su captación en los censos. En efecto, tras los resultados del Censo Nacional de Población de 2018 que arrojó una disminución de 30.8% de la **población afrodescendiente**, con respecto al Censo de 2005; como se observa en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2018 del DANE.



¹ Sentencia C-371 de 2000. Corte Constitucional de Colombia.

En el Censo DANE 2005, la población Afrocolombiana se concentra particularmente en las regiones del Pacífico (44%), el Caribe (32%), y las áreas ribereñas del curso medio y bajo de los ríos Cauca y Magdalena. Once departamentos concentran el 85% de la población Afrocolombiana del país, y diez ciudades agrupadas representan el 45% de la población Afrocolombiana.

El Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, 2018, señala que el indicador de **pobreza multidimensional**, de la población afrodescendiente presenta una diferencia de 11 puntos porcentuales con respecto al total nacional. Se observa que el 14,3% de dicha población reporta haber alcanzado un nivel de **educación superior**; mientras que esa cifra para el total nacional equivale a 18,8%. El **analfabetismo** se sitúa en 14,3, frente a un 10,1. nacional. Así mismo, la mayor parte (68,8%) de los hogares de jefatura de población afrodescendiente residen en **viviendas cuyo material** de las paredes es bloque, ladrillo, piedra o madera pulido. El 18,9% reside en viviendas con paredes de madera burda, tabla o tabló, de acuerdo con los resultados del Censo 2018.

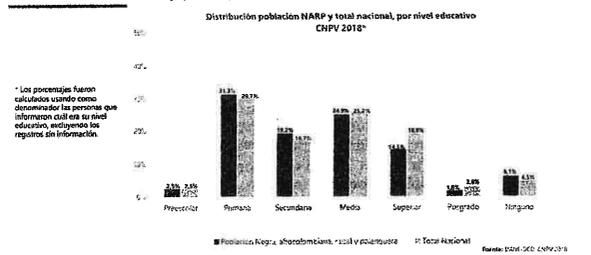
De igual manera, mientras que para el total nacional la cobertura de **energía eléctrica** se ubica en 96,3%, esa cifra para viviendas con hogares de jefatura afrodescendiente equivale a 92,6%. La **cobertura de acueducto** es apenas 69,9%, mientras que para el total nacional esa cobertura es del 86,4%. Finalmente, la cobertura de **internet** es sólo del 26,9%, entretanto que en el total nacional es de 43,4%.

4.4. Contexto Laboral NARP

Según la Encuesta de Calidad de Vida –ECV- 2018, en Colombia existen 4,671,160 habitantes autoreconocidos como negros, Afrocolombianos, raizales y palenqueros NARP, lo que representa el 9,34% de la población total nacional. A su vez, el 37% de tal población se encuentra en condición de pobreza, estando 10pp por encima del promedio nacional.

En materia de educación, de conformidad con las cifras brindadas por el DANE, existe una diferencia de 4.9 puntos porcentuales en el acceso al nivel de educación universitaria entre la población adulta afrocolombiana y la población no étnica. Además, existen brechas en los niveles técnicos, tecnológico y de posgrado que evidencian unas claras condiciones de inequidad. Por lo anterior, el nivel máximo educativo alcanzado en promedio por la población negra, afrocolombiana raizal y palenquera mayor de 18 años, se concentra en los niveles educativos básicos y medios, tal como se evidencia a continuación.

Nivel educativo de la población resultante del autorreconocimiento negro, afrocolombiano, raizal y palenquero - CNPV 2018



Grafica 1 - Fuente: DANE DCO CNPV 2018

El Conpes Social 3660 de 2010, en su diagnóstico estableció que *“la población Afrocolombiana, presenta dificultades de acceso y permanencia en la educación, especialmente en la educación superior; lo cual a su vez incide en el acceso a empleos de baja remuneración; así como, obstáculos sociales y culturales que dificultan el acceso y disfrute de los activos sociales a los que, con mayores ventajas, acceden el resto de los colombianos.”*

En materia laboral, de conformidad con la información de la gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) sobre el tamaño y la estructura de la fuerza de trabajo (ocupación, desocupación e inactividad) de la población del país, se evidencia una mayor brecha en personas pertenecientes a la población NARP, quienes presentan una ocupación para el 2019 del 54,0, ubicándose 2,6 por debajo del promedio de la ocupación nacional; por su parte en materia de desempleo presentan una tasa del 12,4, es decir, 1,9 por encima del promedio nacional.

Tabla 1. Tasa de ocupación Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, indígena, gitano o rrom y promedio nacional 2014-2019

Tasa de ocupación	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera	54,2	56,6	56,1	55,6	55,0	54,0
Población Indígena	60,6	62,9	62,2	63,2	63,5	59,8
Promedio Nacional	58,4	59,0	58,5	58,4	57,8	56,6

Notas: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005.

Fuente: DANE, GEIH.

Grafica 2 - Fuente: DANE

Tabla 2. Tasa de desempleo Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, gitano o rrom y promedio nacional 2014-2019

Tasa de desempleo	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera	11,8	12,1	11,1	11,5	11,3	12,4
Población Indígena	6,8	6,3	6,5	6,3	5,4	7,3
Promedio Nacional	9,1	8,9	9,2	9,4	9,7	10,5

Notas: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005.

Fuente: DANE, GEIH.

Grafica 3 - Fuente: DANE

5. PROBLEMAS QUE PRETENDE SOLUCIONAR EL PROYECTO DE LEY

Las principales problemáticas que pretenden resolver el presente proyecto de ley son:

- Los bajos niveles de inserción de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en las actividades formales, así como el alto grado de trabajo informal o independiente de los miembros de dichas comunidades.
- La baja participación activa y equitativa de los miembros de estas comunidades en las decisiones y acciones que generen políticas públicas y el desarrollo económico y social de sus territorios y en el país.

6. MARCO NORMATIVO

El concepto de medidas especiales también conocidas como medidas de acción afirmativa *“Hace referencia a las “políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”*².

El fundamento jurídico de las Medidas de Acción Afirmativa o Medidas Especiales descansa en varias disposiciones y tratados internacionales de derechos humanos, en particular, en el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las

² GREENWALT, Kent (1983), Discrimination and Reverse Discrimination. New York

formas de Discriminación Racial, adoptado por Colombia mediante la Ley 22 de 1981, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos relevantes, de los cuales Colombia es Estado Parte.

De igual manera, existe una importante legislación adoptada por la Unión Europea, incluida la Directiva sobre Igualdad de Trato. Así mismo, en todas las regiones del mundo existen países que cuentan con legislación de rango constitucional o legal relativa a dichas medidas, incluidos Estados Unidos, el Reino Unido, Sudáfrica y la India donde se aplicaron por primera vez, así como en América Latina, tal como se muestra más adelante.

De conformidad con la Recomendación General No. 32 sobre Medidas Especiales, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD, el concepto de medidas especiales se basa en el principio de que las leyes políticas y prácticas adoptadas y aplicadas para cumplir las obligaciones previstas en la Convención deben completarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, con la adopción de **medidas especiales temporales** destinadas a garantizar el disfrute pleno e igual de los derechos humanos y las libertades fundamentales por los grupos desfavorecidos.

De igual manera, la Comisión Interamericana de derechos humanos, conceptuó que:

“Para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables. Sin embargo, como ha señalado la Corte Interamericana, las diferencias en el trato en circunstancias que son, por lo demás, similares no son necesariamente discriminatorias. Una distinción basada en “criterios razonables y objetivos” puede servir un interés legítimo del Estado de conformidad con los términos del artículo 24. Puede, de hecho, ser necesaria para que se haga justicia o para proteger a las personas que requieren de la aplicación de medidas especiales. “No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia...” Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) tiene un objetivo legítimo y (2) emplea medios que son proporcionales al fin que se persigue”. En otras palabras, se espera un tratamiento equitativo de la ley para hombres y mujeres, a menos que se hayan aducido motivos justos,

legítimos y razonables imperiosos para justificar una diferencia de tratamiento³.

Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en su Observación General No. 18 señaló que:

*"El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden consistir en otorgar durante un tiempo al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas constituyen una diferenciación legítima con arreglo al Pacto."*⁴

Para la Corte Constitucional de Colombia, el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

- *"En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;*
- *En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;*
- *En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;*
- *En cuarto lugar, que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga - sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;*
- *Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una*

³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (1999), Organización de Estados Americanos

⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 18, Párr. 10, en HRI/GEN/1/Rev.4. Tomado de Comisión Internacional de Justicia, (2000). Medidas de Acción Afirmativa.

*absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican"*⁵.

Leyes de Igualdad de Oportunidades para los Afrodescendientes en América Latina

En lo que concierne a los afrodescendientes, y, en particular, en América Latina, varios países han avanzado en la adopción de leyes orientadas a garantizarles la igualdad de oportunidades, en diferentes esferas incluidas la educación, el empleo y la participación política, tal como se muestra a continuación:

Uruguay. Ley No 1922 de 2013- Afrodescendientes: Normas para favorecer su participación en las Áreas Educativa y Laboral. Otorga el 8% de los cargos públicos a la población afrodescendientes, a nivel nacional y territorial, como una medida de acción afirmativa, de reparación. Reconoce la discriminación histórica contra los afrodescendientes.

Brasil. Ley No. 12.990 de junio de 2014. Cuotas para el acceso a cargos públicos de los afrodescendientes/Prietos. En el proceso de implementación se avanza en la formación de varias decenas de jóvenes diplomáticos.

Ecuador. Decreto No. 60 de 2009. Adopta el Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural. Prevé medidas de acción afirmativa para el acceso a cargos públicos de afroecuatorianos y otros grupos discriminados, en un porcentaje correspondiente al de su población. La incorporación de cerca de 30 jóvenes pertenecientes a dichos grupos a la carrera diplomática, mediante mecanismos preferenciales, es un ejemplo emblemático de su aplicación.

Costa Rica. Actualmente tramita un proyecto de Ley en el mismo sentido de los países antes citados. De igual manera, **Perú** que adoptó una Ley de Perdón Histórico, actualmente avanza con miras a la adopción de una Ley que traduzca en acciones prácticas tal reconocimiento. **Bolivia**, por su parte, le otorgó rango constitucional al reconocimiento de la participación política del pueblo afro boliviano, y **Chile** adoptó en 2019 la ley número 21.151 mediante la cual se "otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, que sienta las bases para el otorgamiento de igualdad de oportunidades a los afrodescendientes en dicho país.

⁵ Artículo 13. Constitución Política de Colombia de 1991. Corte Constitucional de Colombia.

Colombia, por su parte, cuenta con la Ley 649 de 2001, reglamentaria del artículo 176 de la Constitución Política, relativo a las circunscripciones especiales en el Congreso de la República, que prevé dos curules en la Cámara de Representantes para las Comunidades Negras; y con el Decreto 1627 de 1995, por el cual se estableció el Fondo de Créditos Condonables para Estudiantes Afrocolombianos de Bajos Recursos Económicos y Buen Desempeño Académico, adoptado en desarrollo de la Ley 70 de 1993: Ley de Derechos de la Población Afrocolombiana como Grupo Étnico.

Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo)

El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra. Este reconoce los derechos al trabajo, al territorio e identidad de pueblos indígenas y tribales, los cuales se hacen extensivos a las personas, los colectivos, las comunidades y los pueblos negros, Afrocolombianos raizales y palenqueros debido a sus características diferenciales étnicas.

CONPES 3360 de 2010

Este documento presentó un balance de las principales políticas, planes, programas y proyectos que el Gobierno nacional en el periodo 2002-2010 ha implementado en beneficio de la población Afrocolombiana; y en donde se plantean acciones en seis ejes problemáticos identificados como los más estratégicos, que permitirán superar las "barreras invisibles" las cuales dificultan que la población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal, pueda acceder a igualdad de oportunidades que mejoren las de condiciones de vida; y en el cual se presentó una serie de recomendaciones en los diferentes niveles del sector gobierno para superar dichas barreras.

7. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

8. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto de ley busca adoptar una acción afirmativa para superar las brechas o las barreras invisibles a estas comunidades, identificadas ya por el Gobierno Nacional a través del Conpes

3660 de 2010, con el ánimo de brindarles el reconocimiento respectivo y de la existencia de diversas formas de discriminación y en donde hace un recuento de los diferentes Conpes Sociales para la población afrocolombiana en la vigencia 1992 – 2010; al igual de las diferentes políticas aprobadas por el Plan Nacional de Desarrollo 2002 – 2006 "Hacia un Estado Comunitario", y 2006-2010 "Estado Comunitario: Desarrollo para todos", en donde se aprobaron varias políticas a saber:

- Política de Acción Afirmativa para la población negra o Afrocolombiana (Conpes 3310 de 2004).
- Política de Estado para mejorar las condiciones de vida de la población de Buenaventura (Conpes 3410 de 2006).
- Política de Estado para el Pacífico Colombiano (Conpes 3491 de 2007).
- Política de Promoción Social y Económica para el departamento de Chocó (Conpes 3553 de 2008).

Todas estas políticas como lo señala el Conpes 3360 de 2010 estaban enfocadas en incrementar el acceso a los programas sociales del Gobierno Nacional para la población Afrocolombiana; en profundizar en la identificación de la problemática que impide el avance de este grupo poblacional, y propiciar una mayor articulación de las regiones donde habita mayoritariamente esta población con el resto del país.

Es por esto, que buscamos hacer un esfuerzo normativo para hacer efectiva la igualdad, puesto que la conquista formal de un derecho no es suficiente para que éste se realice y, por consiguiente, son necesarias intervenciones que reparen la desigualdad, siendo además imperante la necesidad de hacer frente a las desigualdades socio raciales con la implementación de medidas que propendan por la inclusión social.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se proponen las siguientes modificaciones al articulado:

Texto Aprobado en Primer Debate	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIÓN
ARTÍCULO 3. Participación en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios. Se	ARTÍCULO 3. Participación en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios. Se	

Texto Aprobado en Primer Debate	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIÓN	Texto Aprobado en Primer Debate	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIÓN
<p>garantizará que por lo menos el quince (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, de que trata el artículo 2 de la presente ley, contarán con la debida participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM, en el nivel nacional, departamental, distrital y municipal siempre y cuando cumplan con los requisitos básicos y generales para el cargo a proveer.</p>	<p>garantizará que por lo menos el quince <u>por ciento</u> (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, de que trata el artículo 2 de la presente ley, contarán con la debida participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM, en el nivel nacional, departamental, distrital y municipal, siempre y cuando cumplan con los <u>méritos</u>, los requisitos básicos y generales para el cargo a proveer.</p>	<p>Se incluye el término méritos para dejarlo acorde con el artículo 4° del proyecto.</p>	<p>desempeñado por mujeres étnicas.</p> <p>b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres. Del número de cargos resultantes de ese 50%, se garantizará que mínimo un 20% cargo será desempeñado por mujeres étnicas.</p>	<p><u>ciento</u> (20%) será desempeñado por mujeres étnicas.</p> <p>b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres. Del número de cargos resultantes de ese <u>cincuenta por ciento</u> (50%), se garantizará que mínimo un <u>veinte por ciento</u> (20%) de los cargos será desempeñado por mujeres étnicas.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, la cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres; del número de cargos resultantes de ese 50%, se garantizará que mínimo el 20% será</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, la cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres; del número de cargos resultantes de ese <u>cincuenta por ciento</u> (50%), se garantizará que mínimo el <u>veinte por</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo.</p>	<p>Parágrafo 1. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p> <p>Parágrafo 2. La participación por mujeres étnicas será obligatoria siempre y cuando dentro del territorio la cantidad de esta población lo permita y cumplan con los requisitos y méritos establecidos para proveer el cargo.</p>	<p>Parágrafo 1. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p> <p>Parágrafo 2. La participación por mujeres étnicas será obligatoria siempre y cuando dentro del territorio la cantidad de esta población lo permita y cumplan con los requisitos y méritos establecidos para proveer el cargo.</p>	
<p>10. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, a continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p>			<p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.</p> <p>11. PROPOSICIÓN</p> <p>Con relación a lo anteriormente expuesto y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentó ponencia positiva y solicitó a los honorables miembros de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en</p>		

<p>Segundo Debate el PROYECTO DE LEY N° 041 DE 2022 CÁMARA, "Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras - NARP, Indígenas y Rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Ponente</p>	<p>12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 041 DE 2022 CÁMARA,</p> <p><i>"Por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras - NARP, Indígenas y ROM, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer los mecanismos e instrumentos para que las autoridades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM, la debida y efectiva participación en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público.</p> <p>En cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, se modifica la Ley 581 de 2000, Ley de cuotas, para garantizar el acceso de mujeres étnicas en las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.</p> <p>Artículo 2. Definiciones:</p> <p>Máximo Nivel Decisorio: Corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.</p> <p>Otros Niveles Decisorios: Corresponden a quienes ejercen cargos de mediana y menor jerarquía, cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los mencionados, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Participación en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios. Se garantizará que por lo menos el quince por ciento (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, de que trata el artículo 2 de la presente ley, contarán con la debida participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM, en el nivel nacional, departamental, distrital y municipal, siempre y cuando cumplan con los méritos, los requisitos básicos y generales para el cargo a proveer.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, la cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres; del número de cargos resultantes de ese cincuenta por ciento (50%), se garantizará que mínimo el veinte por ciento (20%) será desempeñado por mujeres étnicas.</p> <p>b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres. Del número de cargos resultantes de ese cincuenta por ciento (50%), se garantizará que mínimo un veinte por ciento (20%) de los cargos será desempeñado por mujeres étnicas.</p> <p>Parágrafo 1. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p> <p>Parágrafo 2. La participación por mujeres étnicas será obligatoria siempre y cuando dentro del territorio la cantidad de esta población lo permita y cumplan con los requisitos y méritos establecidos para proveer el cargo.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 581 de 2000; el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 6°. Nombramiento por Sistema de Ternas y Listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer, siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos para integrar la terna y/o lista para proveer el cargo.</p> <p>Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción; incluyendo como mínimo un hombre y una mujer de las comunidades NARP, Indígena o ROM.</p> <p>ARTÍCULO 6. Promoción de la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM. El Gobierno Nacional, en cabeza de la Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.</p> <p>ARTÍCULO 7. Vigilancia y seguimiento. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, vigilará y garantizará el cumplimiento de lo contemplado en la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.</p>  <p>JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Ponente</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N° 041 DE 2022 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS – NARP, INDÍGENAS Y ROM, EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, SE MODIFICA LA LEY 581 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer los mecanismos e instrumentos para que las autoridades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM, la debida y efectiva participación en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público.

En cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales se modifica la Ley 581 de 2000, Ley de cuotas, para garantizar el acceso de mujeres étnicas en las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Artículo 2. Definiciones:

Máximo Nivel Decisorio: Corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Otros Niveles Decisorios: Corresponden a quienes ejercen cargos de mediana y menor jerarquía, cargos de libre nombramiento y remoción, de

la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los mencionados, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

ARTÍCULO 3. Participación en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios. Se garantizará que por lo menos el quince(15%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, de que trata el artículo 2 de la presente ley, contarán con la debida participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y Rom, en el nivel nacional, departamental, distrital y municipal siempre y cuando cumplan con los requisitos básicos y generales para el cargo a proveer.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, la cual quedará así:

ARTICULO 4. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres; del número de cargos resultantes de ese 50%, se garantizará que mínimo el 20% será desempeñado por mujeres étnicas.

b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres. Del número de cargos resultantes de ese 50%, se garantizará que mínimo un 20% cargo será desempeñado por mujeres étnicas.

Parágrafo 1. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Parágrafo 2. La participación por mujeres étnicas será obligatoria siempre y cuando dentro del territorio la cantidad de esta población lo permita, y cumplan con los requisitos y méritos establecidos para proveer el cargo.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 581 de 2000; el cual quedará así:

Artículo 6°. Nombramiento por Sistema de Ternas y Listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer, siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos para integrar la terna y/o lista para proveer el cargo.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción; incluyendo como mínimo un hombre y una mujer de las comunidades NARP, indígena o ROM.

ARTÍCULO 6. Promoción de la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM. El Gobierno Nacional, en cabeza de la Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, Indígenas y ROM en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

ARTÍCULO 7. Vigilancia y seguimiento. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, vigilará y garantizará el cumplimiento de lo contemplado en la presente Ley.

ARTICULO 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en el acta 50 de sesión del 17 de mayo de 2023; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 16 de mayo de 2023, según consta en el acta 49 de sesión de esa misma fecha.

JORGE ELIEZER TAMAYO MARULANDA
Padrante Único

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente

AMPARO YANBUIZ ALYERON PERDOMO
Secretaria

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

<p>Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023</p> <p style="text-align: right;">HORA: <u> 1 </u> FIRMA: <u> </u></p> <p>Representante David Ricardo Racero Mayorca Presidente de la Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 242 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada".</p> <p>Respetado Señor Presidente,</p> <p>Atendiendo a la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, los y las Representantes abajo firmantes nos permitimos rendir informe de PONENCIA POSITIVA para Segundo Debate del Proyecto de ley No. 242 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada".</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara </div> </div>	<div style="display: flex; flex-wrap: wrap; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center; width: 45%;">  CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  DELCEY ESPERANZA ISAZA Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara </div> </div>
<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 242 DE 2022 CÁMARA</p> <p>"Por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada"</p> <p>El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2022 CÁMARA II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2022 CÁMARA III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA IV. CONSIDERACIONES <ol style="list-style-type: none"> a. Universo de víctimas de desaparición forzada y de mujeres buscadoras b. La búsqueda de los desaparecidos tiene rostro de mujer c. Las obligaciones internacionales de los Estados y el derecho a la búsqueda de los desaparecidos d. Observaciones del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas sobre Colombia e. Contribución a la implementación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS VI. DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES VIII. CONFLICTO DE INTERESES IX. PROPOSICIÓN <ol style="list-style-type: none"> I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO <p>El Proyecto de Ley 242 de 2022 (en adelante PL 242/22C) surge del esfuerzo incansable de organizaciones de defensa y promoción de Derechos Humanos en Colombia que han dedicado su vida a la búsqueda de miles de víctimas de desaparición forzada en el país y fue radicado por primera vez en el Congreso de la República el 19 de octubre de 2022 con la autoría de los y las Congresistas H.S. Gloria Inés Flórez Schneider, H.S. María José Pizarro Rodríguez, H.S. Iván Cepeda Castro, H.S. Jael Quiroga Carrillo, H.S. Isabel Cristina Zuleta López, H.S. Clara Eugenia López Obregón, H.S. Yuly Esmeralda</p> 	<p>María José Pizarro Rodríguez, H.S. Iván Cepeda Castro, H.S. Jael Quiroga Carrillo, H.S. Isabel Cristina Zuleta López, H.S. Clara Eugenia López Obregón, H.S. Yuly Esmeralda Hernández Silva, H.S. Pedro Hernando Flórez Porras, H.S. Griselda Lobo Silva, H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.R. Gabriel Becerra Yañez, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao, H.R. María Fernanda Carrascal Rojas, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. Etna Tamara Argote Calderón, H.R. Susana Gómez Castaño y el H.R. Heraclito Landinez Suárez.</p> <p>El 6 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera mediante oficio C.P.C.P. 3.1 - 0715 - 2022 notificó la designación como ponentes para primer debate del PL 242/22C a los y las Representantes Alirio Uribe Muñoz (c), Karyme Adrana Cotes Martínez (c), Catherine Juvinao Clavijo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Astrid Sánchez Montes de Oca, Orlando Castillo Advincula, Miguel Abraham Polo Polo, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano.</p> <p>El 15 de marzo de 2023, las organizaciones de mujeres que impulsan la presente iniciativa legislativa acompañadas de delegados de embajadas y organizaciones internacionales, se reunieron con los coordinadores y las unidades de trabajo legislativo de los ponentes con el fin de presentar observaciones sobre el alcance y contenido del proyecto de ley.</p> <p>El 16 de mayo de 2023, se aprueba en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el proyecto de ley de manera unánime por los integrantes de la Comisión.</p> <p>El 17 de mayo de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera mediante oficio C.P.C.P. 3.1 - 1208 - 2023 notificó la designación como ponentes para segundo debate del PL 242/22C a los y las Representantes Alirio Uribe Muñoz (c), Karyme Adrana Cotes Martínez (c), Catherine Juvinao Clavijo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Astrid Sánchez Montes de Oca, Orlando Castillo Advincula, Miguel Abraham Polo Polo, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano.</p>

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2022 CÁMARA

El PL 242/22C tiene por objeto la protección integral, el reconocimiento de la labor y la protección de los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional. Este reconocimiento y protección tienen como fundamento el contexto al que se exponen las mujeres durante la búsqueda de las y los desaparecidos, caracterizado por el sufrimiento de distintos tipos de violación a derechos humanos y otros delitos con afectaciones a su salud física y mental.

Por ello, el proyecto de ley adopta medidas de sensibilización, información, atención y prevención, de acuerdo a estándares e instrumentos internacionales ratificados por Colombia, así como la jurisprudencia constitucional y mandatos legales previos.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa consta de un total de 21 artículos, incluida su vigencia, los cuales se encuentran comprendidos según la estructura que se expone a continuación:

El capítulo I (artículos 1, 2 y 3) contempla el objeto, alcance de la iniciativa y establece una definición de mujeres buscadoras.

El capítulo II (artículo 4) indica los principios que deben guiar la interpretación y aplicación de la ley (dignidad, igualdad y no discriminación, atención diferenciada, entre otros).

El capítulo III (artículos 5 y 6) establece el reconocimiento del rol de las mujeres buscadoras como constructoras de paz, y determina su participación dentro del marco de implementación de las políticas públicas de paz.

El capítulo IV (artículo 7) enuncia, además de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política, la ley y en los tratados ratificados por Colombia, un listado de derechos íntimamente ligados a las labores de búsqueda de las mujeres buscadoras.

El capítulo V (artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13) define medidas de sensibilización pública, contempla el deber de rendir un informe anual ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República con la participación efectiva de las mujeres buscadoras y sus organizaciones; además, consagra el Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada, y determina medidas de atención y prevención en el orden territorial.

El capítulo VI (artículos 14, 15, 16 y 17) establece medidas de acceso a la educación priorizando las solicitudes de ingreso de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada para otorgarles beneficios a aquellas y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad en las matrículas, subsidios para programas de formación superior y créditos estudiantiles.

Asimismo, otorga oportunidades de acceso a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares en las cuales, por lo menos uno de sus integrantes, sean mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

En materia de acceso a la salud integral, especifica el deber de definir medidas especiales para el fortalecimiento con amplia participación de la sociedad civil de los programas de atención psicosocial y de salud integral para las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

Por último, prevé la priorización en la afiliación de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

El capítulo VII (artículo 18) modifica el Código Penal al adicionar un numeral al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, con el objetivo de gravar con mayor punibilidad los casos en que la conducta punible se dirija o tenga por propósito afligir, impedir o desincentivar la labor de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada por razón de la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad en el ámbito de la presente ley.

El capítulo VIII (artículo 19) determina la creación de un Registro Único de Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El artículo 20 establece el impacto fiscal de la iniciativa señalando que este se adaptará a las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Finalmente, el artículo 21 establece la vigencia y disposiciones finales

IV. CONSIDERACIONES

a. Universo de víctimas de desaparición forzada y de mujeres buscadoras

La Comisión de la Verdad en su Informe Final afirmó que entre 1985 y 2016 existen alrededor de 121.768 personas que fueron desaparecidas forzosamente en Colombia¹. Sin embargo, advierte que las dificultades en la denuncia y acceso a la justicia implicaría que el universo de víctimas pueda ser mucho más amplio de lo que se registra, por lo que se estima que el universo de víctimas de desaparición forzada en Colombia puede llegar a ser alrededor de las 210 mil víctimas².

Según la Comisión de la Verdad, el principal responsable son los grupos paramilitares (en la mayoría de casos con tolerancia, complicidad o aquiescencia por parte del Estado) con aproximadamente el 52 % de las víctimas, seguidos de las FARC-EP, el 24 % de responsabilidades (sumando las víctimas de ELN y otras guerrillas, se llega al 27 %) la categoría de responsables «múltiples» con el 9 % de las víctimas, mientras que los agentes estatales son responsables directos del 8 %³. Según el Informe Final:

“Además de un objetivo contrainsurgente, la desaparición forzada, especialmente por parte de los paramilitares, se llevó a cabo también en contra de: personas discriminadas en razón de su orientación sexual, mujeres trabajadoras sexuales,

¹ Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, Informe Final, *Hasta la guerra tiene límites. Violaciones de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y responsabilidades colectivas*, junio de 2022, pág. 189

² Ibid.

³ Ibid. pág. 189

*consumidores de sustancias psicoactivas y personas que los grupos armados identificaran como ladrones*⁴.

Esta cifra es el número más alto conocido históricamente en Colombia. Según las estimaciones de organizaciones de derechos como la Fundación Nydia Erika Bautista (en adelante FNEB), de estos casos el 15% corresponde a niñas y mujeres, y el 20% a jóvenes menores de 18 años de edad. Además, significa la afectación de más dos millones de personas, si se cuenta el impacto en promedio entre 5 y 10 familiares por víctima, sin considerar el concepto de “familia extendida” bajo la cosmovisión afro e indígena, lo cual duplica el número de afectados. Por cada uno de esos hogares hay, en promedio, dos mujeres buscadoras de sus seres queridos, es decir, 400.000 mujeres y quedan entre 2 y 5 niños huérfanos a cargo de abuelas, esposas, tías y hermanas de las víctimas.

A pesar de que la Constitución Política desde 1991 y el Código Penal vigente prohíben y sanciona la comisión de desapariciones forzadas, estas se continúan perpetrando a una alta escala. En promedio, 200 personas son reportadas como desaparecidas, por lo que entre 2018 a 2022 se reportaron un total de 1.013 víctimas nuevas, según las cifras recientes del Instituto Nacional de Medicina Legal⁵:

Año	Hombres	Mujeres	TOTAL
2018	188	49	237
2019	201	50	251
2020	164	35	199
2021	197	67	264
2022 (enero-abril)	47	15	67
TOTAL	797	216	1013

El 99% de los casos de desaparición forzada están en total impunidad: hasta 2021, según la Fiscalía General de la Nación se adelantaban 136.344 procesos judiciales, y

⁴ Tomado de la transmedia que forma parte del legado de la Comisión de la Verdad disponible online en: <https://www.comisiondelaverdad.co/violaciones-de-derechos-humanos-infracciones-al-derecho-internacional-humanitario-17-desaparicion>

⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal, Estadísticas a 30 de abril de 2022, respuesta a Derecho de Petición de la Fundación Nydia Erika Bautista.

entre 2013 y 2017, de 4.578 de esos procesos penales, menos del 1% tenían sentencia. Solo el 0,9% estaban en etapa de juicio y el 0,42% en ejecución de penas⁶. En este escenario, las familias –en particular las mujeres– se ven abocadas a enfrentar a una búsqueda en total indefensión humanitaria, social y jurídica ante una falta de apoyo y respuesta institucional adecuada por parte del Estado.

Esta situación la constató la Comisión de la Verdad y señaló que “los testimonios recogidos dan cuenta de las profundas consecuencias que la desaparición forzada ha tenido en los familiares de las víctimas”, ya que de los casos estudiados, el 19% sufrió estigmatización, el 10% vivió escenarios de discriminación, el 13% tuvo obstáculos para presentar la denuncia, el 41% manifestó que se rompió su núcleo familiar después de los hechos, el 90% tuvo afectaciones emocionales como el miedo y la impotencia y el 10% tuvo alguna enfermedad mental o física como consecuencia de la desaparición⁷.

b. La búsqueda de los desaparecidos tiene rostro de mujer

Según los estudios de la FNEB en los territorios que acompaña, en el 95% de los casos son las mujeres quienes asumen la búsqueda de los desaparecidos. Sobre este rol de las mujeres buscadoras, la Comisión de la Verdad concluyó en su Informe Final que “en las familias, la ausencia repentina de los hombres provocó cambios que las obligó a reorganizarse [...] Tras la muerte de los hombres, que en muchos casos eran los proveedores del hogar, las mujeres –esposas, madres, hermanas, hijas, amigas, novias, etcétera– [...] debieron asumir las funciones del fallecido”⁸ a la par que adelantan las labores de búsqueda.

Como telón de fondo de la búsqueda, se releva una grave revictimización. La búsqueda de seres queridos, como advirtió la Comisión de la Verdad, ha implicado para sus familiares, especialmente para las mujeres, estigmatización, riesgos de seguridad, maltratos y humillaciones –en especial, de funcionarios–, detrimento económico,

⁶ Fiscalía General de la Nación, Informe al Comité contra las Desapariciones forzadas (2017)
⁷ Tomado de: Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, Informe Final, plataforma transmedia, disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/violaciones-de-derechos-humanos-infracciones-al-derecho-internacional-humanitario-y-desaparicion>
⁸ Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, Informe Final, sufrir la guerra y rehacer la vida, junio de 2022, pág. 44

profundización de impactos familiares, entre otros, además de afrontar los altos niveles de estrés, agotamiento y desgaste que esto causa⁹.



Gráfica 2
Fuente: Elaboración Fundación Nydia Erika Bautista

Según la FNEB, existe una clara tendencia de las madres como protagonistas de la búsqueda de los desaparecidos (59%), seguidas y/o acompañadas por las esposas o compañeras de las víctimas (14%). Hermanas (13%), e hijas y padres (4% cada uno). Igual de importantes otros parentescos como hijo, sobrina, suegra y cuñada¹⁰.

En este sentido, es importante señalar que el 13 de septiembre de 2022 fue notificado el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el que se declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada del líder y militante político del PCC-ML, Pedro Julio Movilla Galarcio, ocurrida el 13 de mayo de 1993. En el fallo, se hace el primer reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte IDH de la labor de las mujeres buscadoras, quienes pueden sufrir “estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género” y se ven perjudicadas de manera diferencial a nivel económico, social y psicológico. Tal es el caso de Candelaria Vergara, esposa de la víctima, quien ha buscado a su esposo

⁹ Cfr. Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, Informe Final, Hasta la guerra tiene límites. Violaciones de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y responsabilidades colectivas, junio de 2022, pág. 193
¹⁰ Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos, Mujeres Buscadoras, Informe presentado a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Bogotá, Noviembre 2020, pág. 9

durante 29 años y ha soportado las cargas sociales y económicas que ello implica. La Corte IDH ordenó que se realice un reconocimiento público de responsabilidad en el que se reconozcan expresamente dichos impactos¹¹.

De acuerdo con la FNEB, durante la búsqueda de los desaparecidos, las mujeres han denunciado violencia sexual, privaciones arbitrarias de la libertad, secuestros, amenazas, reclutamiento forzado u hostigamientos de sus hijos o hermanos, vigilancia y acciones de inteligencia ilegales, extorsiones, hurtos, robo de información, desplazamiento forzado y/o exilio y serias afectaciones a su salud física y mental¹². La FNEB advierte que estos delitos son cometidos, principalmente, por razones de género y por su labor como defensoras de los derechos de los desaparecidos, pero que no han sido debidamente investigadas, judicializadas y sancionadas por las distintas entidades del Estado.

Por esta razón, el presente proyecto de ley propone la consagración del 23 de octubre como *Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada*, en homenaje a su contribución a la búsqueda y al esclarecimiento de la Verdad, recordando que en dicha fecha Fabiola Lalinde fue detenida y encarcelada junto con su hijo Jorge Iván bajo cargos falsos de narcotráfico, cuando desarrollaba una intensa búsqueda de su hijo Luis Fernando Lalinde, desaparecido en el municipio de Jardín, Antioquia.

c. Las obligaciones internacionales de los Estados y el derecho a la búsqueda de los desaparecidos

El deber de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada ha estado en el centro de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que es posible encontrar una regulación convencional y de *soft law* que se refieren expresamente al deber de búsqueda.

¹¹ Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. “Corte Interamericana condena al Estado colombiano por la desaparición forzada de Pedro Movilla y reconoce las cargas diferenciadas que sufren las mujeres buscadoras”. Publicado el 16 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.colectivodeabogados.org/corte-interamericana-condena-al-estado-colombiano-por-la-desaparicion-forzada-de-pedro-movilla-y-reconoce-las-cargas-diferenciadas-que-sufren-las-mujeres-buscadoras/>

¹² Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos, Mujeres Buscadoras, Informe presentado a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Bogotá, Noviembre 2020,

La Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas consagra el deber expreso en el art. 24.3, como sigue: “Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos”. Asimismo, la obligatoriedad de la búsqueda está establecido en el art. 15 de esta Convención al determinar que todos los Estados están jurídicamente obligados a cooperar con el resto de Estados en la búsqueda de los desaparecidos: “Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos”.

En complemento, los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, aprobados por el Comité contra las desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (abril 2019), han desarrollado estas obligaciones y establecido los siguientes deberes en el proceso de búsqueda. El respeto de la dignidad humana (Principio 2), que la búsqueda debe regirse por una política pública en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva (Principio 3), tener un enfoque diferencial, incluido el enfoque de género para mujeres adultas y adolescentes (Principio 4) y el enfoque étnico:

- Principio 2. 2. El deber de reconocimiento de la dignidad de las buscadoras “como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda”.
- 3. El deber de velar y tomar medidas “para que las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre.
- Principio 3.1. La búsqueda debe ser parte de una política pública integral en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva.
- Principio 4.1. El enfoque diferencial también debe ser tenido en cuenta en la atención a quienes participan en la búsqueda, como familiares y otras personas allegadas a la persona desaparecida.
- 3. En los casos de mujeres —adultas y adolescentes— desaparecidas o que participan en la búsqueda, todas las etapas de la búsqueda deben realizarse con perspectiva de género.

<p>4. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que son miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, se tienen que considerar y respetar los patrones culturales</p> <p>Particularmente, los Principios del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (CED) y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establecen que el deber de búsqueda es una obligación permanente hasta que se determine la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida y la identificación plena y formal de los restos.</p> <p>PRINCIPIO 7. LA BÚSQUEDA ES UNA OBLIGACIÓN PERMANENTE. 1. La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida.</p> <p>Por su parte, en el Sistema Interamericano desde 2005, la Asamblea General ha emitido diversas resoluciones para que los Estados miembros den cumplimiento a los deberes internacionales relacionados con la búsqueda y el esclarecimiento de la suerte y el esclarecer el paradero de las personas desaparecidas. Adicionalmente, desde 1988, la Corte IDH ha proferido numerosas sentencias recalcando el deber de búsqueda de los Estados¹³.</p> <p>Particularmente, la Corte Interamericana ha resaltado sobre el derecho a la verdad y a la búsqueda que:</p> <p>La localización e identificación de las víctimas devela una verdad histórica que contribuye a cerrar el proceso de duelo de la comunidad maya Achi de Río Negro; aporta a la reconstrucción de su integridad cultural; enaltece la dignidad de las personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas y la de sus familiares, quienes han luchado durante décadas por encontrar a sus seres queridos, y sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas, como las ocurridas en este caso, no vuelvan a suceder.</p> <p>Así, el deber estatal de búsqueda tiene su correlato en el derecho de las víctimas a buscar a sus seres queridos desaparecidos y en el derecho de toda persona y de la</p> <p>¹³ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452</p>	<p>sociedad a acceder a la verdad. En esta línea, los principios rectores consagran el deber de los Estados de respetar el derecho a la participación de víctimas y de toda persona u organización con un interés legítimo y a que sus aportes y cuestionamientos sean considerados rigurosamente en el proceso de búsqueda:</p> <p>PRINCIPIO 5. LA BÚSQUEDA DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN de víctimas, sus representantes legales, y "toda persona, asociación u organización con un interés legítimo. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, (...) tener acceso a la información. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, <u>sin someterlas a formalismos que las obstaculicen</u>". (subrayado propio)</p> <p>El deber de proteger a quienes buscan a los desaparecidos hace parte integral del deber de garantizar la participación en condiciones seguras desde distintos ámbitos, incluidos los riesgos para la salud física y mental de personas y comunidades en el proceso de búsqueda.</p> <p>PRINCIPIO 14. LA BÚSQUEDA DEBE DESARROLLARSE EN CONDICIONES SEGURAS</p> <p>1. (...) Las personas que en el marco de la búsqueda y/o investigación ofrezcan testimonios, declaraciones o apoyo deben gozar de medidas de protección específicas.</p> <p>2. Los Estados tienen que proveer apoyo económico a las víctimas que buscan a una persona desaparecida, tomando en cuenta el daño (...) en la economía familiar y los gastos adicionales que se tienen que asumir en el proceso de búsqueda, como transporte, alojamiento, pérdida de horas laborales y otros.</p> <p>3. Los funcionarios encargados de la búsqueda deben tomar en cuenta los riesgos para la salud física y mental que las personas y comunidades pueden experimentar durante todo el proceso de búsqueda, como los que se derivan del descubrimiento de la suerte de un familiar o de la frustración de no encontrar ninguna información. En cualquier momento en el que se identifique un riesgo, desde el inicio de la búsqueda hasta incluso</p> <p>¹⁴ Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas fueron aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada el 16 de abril de 2019, en su décimo sexto período de sesiones, realizado en Ginebra del 8 al 18 de abril de 2019. Disponibles en: http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/abook_file/PRINCIPIOS_RECTORES_PARA_LA_BUSQUEDA_DE_PERSONAS_DESAPARECIDAS.pdf</p>
<p>después de la entrega de la persona desaparecida, las autoridades competentes deberán ofrecer acompañamiento integral a las víctimas y a todas las personas involucradas en la búsqueda¹⁵.</p> <p>d. <i>Observaciones del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas sobre Colombia</i>¹⁶</p> <p>Para el presente proyecto de ley son de particular interés el cumplimiento de las Observaciones del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, respecto de sus preocupaciones sobre la persistencia de las desapariciones forzadas por agentes del Estado y las perpetradas por grupos armados organizados al margen de la ley sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado. Igualmente, sus recomendaciones para que las búsquedas sean llevadas adelante por las autoridades competentes, con la participación activa de los allegados de la persona desaparecida.</p> <p>Se resalta la alta preocupación del Comité contra las Desapariciones Forzadas por las alegaciones sobre hechos de hostigamiento, intimidación, ataques y amenazas de los que habrían sido objeto algunos familiares de personas desaparecidas, denunciantes de hechos de desaparición forzada, defensores de derechos humanos que asisten a las víctimas e inclusive funcionarios judiciales (arts. 12 y 24) y recomienda adoptar medidas que el Estado parte redoble sus esfuerzos para garantizar la efectiva protección de todas las personas en el marco de la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada, contra todo maltrato o intimidación de los que pudieran ser objeto:</p> <p>b. Prevenir y sancionar los actos de intimidación y/o malos tratos de los que pudieran ser objeto los familiares de personas desaparecidas, los denunciantes de hechos de desaparición forzada, los defensores de derechos humanos que asisten a las víctimas y las personas que participan en la investigación de una desaparición forzada.</p> <p>¹⁵ <i>Ibid.</i></p> <p>¹⁶ Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención (2016), disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkGd%3EPPPBCAqkLb7z7hs0hZEBYw29219b6f69KAc0%3EjYfYf1LpNPrvDnF5135SKqtjAvlS00%3E528M3NfrcPzAxLz41M4PodTYFxb%3E8W1pMIM3171090r3ccG89xL</p>	<p>El Comité destaca la graves vulneraciones y violencias contra las mujeres desaparecidas y sus familiares incluidos niños y niñas mujeres en el marco de la búsqueda:</p> <p>42. Asimismo, el Comité desea subrayar la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a los derechos humanos de las mujeres y los niños. Las mujeres que son sometidas a desaparición forzada son particularmente vulnerables a violencia sexual y otras formas de violencia de género. Las mujeres que son miembros de la familia de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir serios efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos. Por su parte, los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a desaparición o porque sufren a consecuencia de la desaparición de sus familiares, son particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad</p> <p>Persistencia de las desapariciones perpetradas sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado</p> <p>"23. Al Comité le preocupa que continúen dándose desapariciones perpetradas por grupos armados organizados al margen de la ley sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir y sancionar esas desapariciones (art. 3).</p> <p>24. El Comité recomienda al Estado parte que continúe sus esfuerzos con miras a prevenir e investigar de manera rápida, exhaustiva e imparcial todas las conductas contempladas en el artículo 3 de la Convención, y procesar y sancionar a los responsables.</p> <p>Respecto a la búsqueda de personas desaparecidas:</p> <p>26. El Comité recomienda que el Estado parte continúe e incremente sus esfuerzos de búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, de búsqueda, respeto y restitución de sus restos. En particular, le recomienda que:</p> <p>a. Garantice en la práctica que, cuando se tenga noticia de una desaparición, la búsqueda se inicie en todos los casos de oficio y sin dilaciones; que se adopten medidas</p>

<p>concretas y efectivas de búsqueda para acrecentar las posibilidades de encontrar a la persona con vida; y que se continúe la búsqueda hasta que se establezca la suerte de la persona desaparecida;</p> <p>e. Vele porque las búsquedas sean llevadas adelante por las autoridades competentes, con la participación activa de los allegados de la persona desaparecida en caso de que así lo requiriesen;</p> <p>f. Intensifique sus esfuerzos con miras a asegurar que todas las acciones de identificación y restitución de restos tengan debidamente en cuenta las tradiciones y costumbres de los pueblos o comunidades de las víctimas, en particular cuando se trate de víctimas pertenecientes a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes.</p> <p>Finalmente, se resaltan especialmente las recomendaciones realizadas por el Comité en relación con la protección de las personas que denuncian y/o participan en la investigación de una desaparición forzada, por estar relacionadas directamente con el actual proyecto de ley:</p> <p>28. El Comité recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para garantizar la efectiva protección de todas las personas a las que se refiere el artículo 12, párrafo 1, de la Convención, contra todo maltrato o intimidación de los que pudieran ser objeto. En particular, le recomienda que incremente sus esfuerzos con miras a:</p> <p>a. Asegurar la implementación rápida y eficaz de los sistemas de protección previstos en los diferentes programas de atención y asistencia; garantizar la participación de las personas que deben recibir protección en la valoración de los riesgos y en la determinación de las medidas de protección; y asegurar que los sistemas de protección cuenten con los recursos necesarios para desarrollar sus mandatos de manera eficaz;</p> <p>b. Prevenir y sancionar los actos de intimidación y/o malos tratos de los que pudieran ser objeto los familiares de personas desaparecidas, los denunciantes de hechos de desaparición forzada, los defensores de derechos humanos que asisten a las víctimas y las personas que participan en la investigación de una desaparición forzada.</p> <p>42. Asimismo, el Comité desea subrayar la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a los derechos humanos de las mujeres y los niños. Las mujeres que son sometidas a desaparición forzada son particularmente vulnerables a violencia sexual y otras formas de violencia de género. Las mujeres que son miembros</p>	<p>de la familia de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir serios efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos. Por su parte, los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a desaparición o porque sufren a consecuencia de la desaparición de sus familiares, son particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad. En este contexto, el Comité pone especial énfasis en la necesidad de que el Estado parte continúe integrando perspectivas de género y adaptadas a la sensibilidad de los niños y niñas en la aplicación de los derechos y obligaciones derivados de la Convención. (subrayado propio)</p> <p>43. Se alienta al Estado parte a difundir ampliamente la Convención, el texto de su informe presentado en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales para sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el Estado parte, así como a la población en general. Asimismo, el Comité alienta al Estado Parte a favorecer la participación de la sociedad civil, en particular las organizaciones de familiares de víctimas, en el proceso de implementación de las presentes observaciones finales.</p> <p>Es importante señalar que el 30 de agosto de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores reconoció la competencia del Comité de Desapariciones Forzadas para recibir y examinar denuncias individuales.</p> <p>Este comité es un órgano conformado por expertos independientes y se encarga de supervisar la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por Colombia a través de la Ley 1418 de 2010.</p> <p>e. <i>Contribución a la implementación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas¹⁷</i></p> <p><small>17 ONU: Consejo de Seguridad, Resolución 1325 (2000)</small></p>
<p>Además de contribuir en las recomendaciones que ha emitido el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas sobre Colombia, el presente Proyecto de Ley es una contribución a la implementación de la Resolución 1325 del 30 de octubre de 2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y subsiguientes respecto a las "medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los acuerdos de paz"</p> <p>Igualmente, en lo que se refiere a las medidas que garantizan la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente, las siguientes disposiciones:</p> <p>8. Pide a todos los que participen en la negociación y aplicación de acuerdos de paz que adopten una perspectiva de género, en que se tengan en cuenta y se incluyan, entre otras cosas:</p> <p>a) Las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos;</p> <p>b) Medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los acuerdos de paz;</p> <p>c) Medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial;</p> <p>9. Exhorta a todas las partes en un conflicto armado a que respeten plenamente el derecho internacional aplicable a los derechos y a la protección de las mujeres y niñas.</p> <p>10. Insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado;</p> <p>11. Subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las</p>	<p>mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía."</p> <p>V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra en su Título II, Capítulo 1, la prohibición absoluta de la desaparición forzada y de toda forma de esclavitud y, por otra parte, establece el derecho a la igualdad de mujeres y hombres y a la no discriminación:</p> <p><i>"Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."</i></p> <p><i>Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.</i></p> <p><i>"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica."</i></p> <p>Resaltando este artículo la protección del derecho a la igualdad a favor de grupos discriminados o marginados y a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</p> <p>Como se ha sustentado en las leyes que sancionan la violencia contra la mujer en Colombia, la consagración del principio de la igualdad, la condena a todas las formas de discriminación y la obligación de sancionar los abusos provee un marco suficientemente amplio para orientar las leyes, políticas y programas en relación con la detección, atención, prevención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la erradicación de la impunidad. Y particularmente el derecho de las mujeres a no ser sometida a ningún tipo de discriminación:</p>

<p>"Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación..."</p> <p>Así mismo, la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la intimidad personal, familiar y el derecho al buen nombre:</p> <p>"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.</p> <p>En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".</p> <p>Igualmente, la Constitución Política consagra el derecho al libre desarrollo de su personalidad, a la libertad de conciencia y el derecho a la libre expresión.</p> <p>"Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.</p> <p>Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia</p> <p>Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley".</p>	<p>La Ley 1257 de 2008, consagra garantías a las mujeres a una vida libre de violencias, en el ámbito público y privado.</p> <p>Artículo 2°. <i>Definición de violencia contra la mujer.</i> Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.¹⁸</p> <p>Mientras que el artículo 3° de la precitada ley (concepto de daño contra la mujer) para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:</p> <p>a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.</p> <p>b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.</p> <p>c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.</p> <p><small>¹⁸ Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres</small></p>
<p>Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.</p> <p>d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. La agravación punitiva del homicidio y del homicidio en persona protegida, cuando se cometa contra una mujer por el hecho de ser mujer;</p> <p>Sobre esta temática, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 de 2020 ha dicho lo siguiente:</p> <p>"Es por ello que deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer. Esto se sostuvo por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres."</p> <p>También ha afirmado en la sentencia T-093 de 2019 que:</p> <p>"A partir de la definición de violencia contra la mujer puede decirse que el derecho fundamental a una vida libre de violencia consiste en la posición jurídica que tiene toda mujer, para exigirle al Estado que se abstenga de realizar conductas que constituyan una agresión en los términos expuestos, así como para exigirle que despliegue conductas que le garanticen a la mujer no ser víctima de actos de violencia por parte de los particulares."</p> <p>En esta misma sentencia se ha afirmado que el Estado debe de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia contra la mujer, según el artículo 7 de la Convención <i>Belem do Pará</i>, que vincula a todos los poderes públicos. Siendo así, es un deber que tiene el Estado promover medidas y políticas para erradicar las formas de</p>	<p>violencia contra todas las mujeres, incluyendo aquellas que se han dedicado a ser buscadoras.</p> <p>Sobre la desaparición forzada, hablando sobre los derechos de las víctimas de desaparición forzada, la Corte Constitucional ha sostenido en la sentencia C-067 de 2018 lo siguiente:</p> <p>"Específicamente, esta Corporación ha decantado los derechos de las víctimas de desaparición forzada, incluyendo, entre ellos, (i) el derecho al conocimiento de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación y el destino de la persona desaparecida; (ii) el derecho a la búsqueda, localización y liberación de quien sea objeto de dicho flagelo, o a la restitución de sus restos de haber fallecido; y (iii) el derecho a la reparación por todos los daños materiales y morales, y a una indemnización rápida, justa y adecuada, en la que se asuman las obligaciones de restitución, readaptación, restablecimiento de la dignidad y reputación, y las garantías de no repetición"</p> <p>En ese sentido, en relación con la desaparición forzada, la Corte Constitucional ha redondeado las obligaciones que tiene el Estado:</p> <p>En conclusión, el Estado colombiano es responsable de un amplio conjunto de obligaciones en la lucha contra la desaparición, cuyo origen primigenio, más allá de lo consagrado en tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se encuentra en el artículo 12 de la Carta, que refiere a que nadie será sometido a desaparición forzada o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En virtud de este mandato, la Corte ha establecido, en línea con lo señalado por instrumentos del derecho internacional y los pronunciamientos de la Corte IDH, que más allá del derecho a la reparación que es inherente a las labores de búsqueda de las personas desaparecidas, es forzoso garantizar el derecho a la verdad, de carácter imprescriptible, y que implica el deber de adoptar medidas para localizar y liberar a las personas detenidas, conocer las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento, hallar sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo con sus creencias.</p>

VI. DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En el marco del debate llevado a cabo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se presentaron las siguientes proposiciones:

Proposición presentada por el HR. Álvaro Rueda:

Artículo 2°. Alcance. La presente ley adopta medidas de reconocimiento del derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, sanción, atención y protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada respecto de las vulneraciones que sufren por la razón o en ocasión de ser buscadoras, en los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en la presente ley deberán implementarse y aplicarse de forma efectiva mediante los enfoques de género, étnico y territorial.

Esta proposición fue dejada como constancia por el autor de la proposición.

Proposición presentada por el HR. Juan Sebastián Gómez:

Adición de dos párrafos al artículo 7° del proyecto de ley:

Parágrafo 1. Se entenderá para los efectos de esta ley el derecho a la verdad como aquel que posee toda la sociedad a conocer la verdad sobre las causas, modos y consecuencias de un conflicto armado, en especial cuando se trata de hechos que generan graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos.

Parágrafo 2. En todo caso se entenderá el derecho a la reparación de que trata el numeral 3 del presente artículo en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas, Ley 1957 de 2019 estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo concerniente al reconocimiento a los derechos de las mujeres.

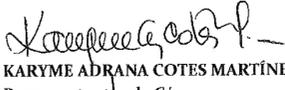
Esta proposición fue aprobada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

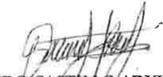
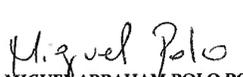
VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA	PROYECTO DE LEY PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Proyecto de ley No. 242 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada"	Proyecto de ley No. 242 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada"
CAPÍTULO II PRINCIPIOS	CAPÍTULO II PRINCIPIOS
<p>Artículo 4°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios y en concordancia con lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2215 de 2022:</p> <p>a) Dignidad. Las mujeres buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, y principio de dignidad humana.</p> <p>b) Igualdad y No discriminación. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, condición social, étnica, profesión u oficio, origen familiar, territorial o nacional, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.</p>	<p>Artículo 4°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios y en concordancia con lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2215 de 2022:</p> <p>a) Dignidad. Las mujeres buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, y principio de dignidad humana.</p> <p>b) Igualdad y No discriminación. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, condición social, étnica, profesión u oficio, origen familiar, territorial o nacional, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.</p>

c) Atención diferenciada. El Estado garantizará que las medidas establecidas en esta ley se apliquen atendiendo los enfoques diferenciales y las circunstancias específicas para las mujeres	c) Atención diferenciada. El Estado garantizará que las medidas establecidas en esta ley se apliquen atendiendo los enfoques diferenciales y las circunstancias específicas para las mujeres
d) Integralidad. La protección integral de los derechos de las mujeres y personas buscadoras comprende el derecho a la búsqueda de la verdad, el acceso a información, la atención psicosocial, la orientación por parte de las entidades, la prevención, el amparo y la sanción de las vulneraciones y conductas punibles que se cometan en razón o con ocasión de ser buscadoras.	d) Integralidad. La protección integral de los derechos de las mujeres y personas buscadoras comprende el derecho a la búsqueda de la verdad, el acceso a información, la atención psicosocial, la orientación por parte de las entidades, la prevención, el amparo y la sanción de las vulneraciones y conductas punibles que se cometan en razón o con ocasión de ser buscadoras.
e) No revictimización. El Estado propenderá por la eliminación de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o prácticas por parte de servidores públicos, entidades y la sociedad en general que afecten o vulneren, directa o indirectamente, la dignidad de las mujeres buscadoras.	e) No revictimización. El Estado propenderá por la eliminación de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o prácticas por parte de servidores públicos, entidades y la sociedad en general que afecten o vulneren, directa o indirectamente, la dignidad de las mujeres buscadoras.
f) Participación. Las mujeres buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados.	f) Participación. Las mujeres buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados.
g) Acción sin daño y precaución. Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de	g) Acción sin daño y precaución. Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de

los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las mujeres buscadoras.	los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las mujeres buscadoras.
h) Corresponsabilidad. Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres buscadoras, comprende:	h) Corresponsabilidad. Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres buscadoras, comprende:
i. El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;	i. El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;
ii. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y	ii. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y
iii. La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres buscadoras.	iii. La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres buscadoras.
El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres buscadoras	El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres buscadoras
Artículo 7°. Deberes del Estado frente a las mujeres buscadoras. De acuerdo con los derechos y libertades consagrados en la Constitución	Artículo 7°. Deberes del Estado frente a las mujeres buscadoras. De acuerdo con los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política,

<p>Política, los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá garantizar frente a las mujeres buscadoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> Derecho al acceso a la administración de justicia. Derecho a la verdad y la memoria histórica. Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no repetición. El reconocimiento de su labor pública. La protección de la búsqueda libre y con garantías de las personas desaparecidas. Atención psicosocial diferenciada. El apoyo económico por parte del Estado en situación especial de vulnerabilidad. El buen nombre. La unidad familiar. Respaldo en la labor de pedagogía para la sensibilización pública y social. Orientación en su formación organizacional para el fortalecimiento de su labor. Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones 	<p>los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá garantizar frente a las mujeres buscadoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> Derecho al acceso a la administración de justicia. Derecho a la verdad y la memoria histórica. Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no repetición. El reconocimiento de su labor pública. La protección de la búsqueda libre y con garantías de las personas desaparecidas. Atención psicosocial diferenciada. El apoyo económico por parte del Estado en situación especial de vulnerabilidad. El buen nombre. La unidad familiar. Respaldo en la labor de pedagogía para la sensibilización pública y social. Orientación en su formación organizacional para el fortalecimiento de su labor. Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones 	<p>gubernamentales que afecten sus derechos.</p> <p>13. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección.</p> <p>Parágrafo 1. Se entenderá para los efectos de esta ley el derecho a la verdad como aquel que posee toda la sociedad a conocer la verdad sobre las causas, modos y consecuencias de un conflicto armado, en especial cuando se trata de hechos que generan graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso se entenderá el derecho a la reparación de que trata el numeral 3 del presente artículo en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas, Ley 1957 de 2019 estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo concerniente al reconocimiento a los derechos de las mujeres.</p> <p>Artículo 8°. Medidas de sensibilización pública. El Gobierno Nacional, con participación de las mujeres buscadoras de la sociedad civil, formulará políticas públicas, programas y medidas para la sensibilización de los servidores públicos a cargo de la atención de las mujeres buscadoras.</p>	<p>gubernamentales que afecten sus derechos.</p> <p>13. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección.</p> <p>Parágrafo 1. Se entenderá para los efectos de esta ley el derecho a la verdad como aquel que posee toda la sociedad a conocer la verdad sobre las causas, modos y consecuencias de un conflicto armado, en especial cuando se trata de hechos que generan graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso se entenderá el derecho a la reparación de que trata el numeral 3 del presente artículo, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1957 de 2019, en lo concerniente al reconocimiento a los derechos de las mujeres.</p> <p>Artículo 8°. Medidas de sensibilización pública. El Gobierno Nacional, con participación de las mujeres buscadoras de la sociedad civil, formulará políticas públicas, programas y medidas para la sensibilización de los servidores públicos a cargo de la atención de las mujeres buscadoras.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, adoptará estrategias para</p>
<p>VIII. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: <i>"el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"</i>. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la <i>"situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista"</i>.</p> <p>De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa otorga medidas en materia de educación, vivienda, salud y seguridad social para mujeres víctimas de desaparición forzada y que han dedicado su vida a la búsqueda de sus seres queridos, por lo que podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas quienes tengan esta calidad, o si su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil ostentan la misma condición.</p>	<p>focalizar las acciones dirigidas a garantizar la atención y protección integral de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, así como la promoción de herramientas de participación de las mujeres buscadoras en las agendas de política pública para la lucha contra la desaparición forzada.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibidem: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".</p> <p>IX. PROPOSICIÓN</p> <p>Por los argumentos expuestos anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar el Proyecto de Ley No. 242 de 2022 Cámara <i>"Por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada"</i>, de acuerdo con el texto propuesto.</p> <p>Atentamente,</p> <p> ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara</p> <p> CATHERINE JUVENAO CLAVIJO Representante a la Cámara</p> <p> DELCY ESPERANZA ISAZA Representante a la Cámara</p> <p> KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara</p> <p> CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante a la Cámara</p> <p> ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara</p>	

<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de ley No. 242 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional, la enunciación de los deberes del Estado y el desarrollo de medidas para su protección integral.</p> <p>Artículo 2º. Alcance. La presente ley adopta medidas de reconocimiento del derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, sanción, atención y protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada respecto de las vulneraciones que sufren por la razón o en ocasión de ser buscadoras, en los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en la presente ley deberán implementarse y aplicarse de forma efectiva mediante los enfoques de género, étnico y territorial.</p> <p>Artículo 3º. Definición de mujeres buscadoras. Se denominan mujeres buscadoras aquellas que, de forma individual y/o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PRINCIPIOS</p> <p>Artículo 4º. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios y en concordancia con lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2215 de 2022:</p> <p>a) Dignidad. Las mujeres buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, y principio de dignidad humana.</p>
<p>b) Igualdad y No discriminación. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, condición social, étnica, profesión u oficio, origen familiar, territorial o nacional, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.</p> <p>c) Atención diferenciada. El Estado garantizará que las medidas establecidas en esta ley se apliquen atendiendo los enfoques diferenciales y las circunstancias específicas para las mujeres</p> <p>d) Integralidad. La protección integral de los derechos de las mujeres buscadoras comprende el derecho a la búsqueda de la verdad, el acceso a información, la atención psicosocial, la orientación por parte de las entidades, la prevención, el amparo y la sanción de las vulneraciones y conductas punibles que se cometan en razón o con ocasión de ser buscadoras.</p> <p>e) No revictimización. El Estado propenderá por la eliminación de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o prácticas por parte de servidores públicos, entidades y la sociedad en general que afecten o vulneren, directa o indirectamente, la dignidad de las mujeres buscadoras.</p> <p>f) Participación. Las mujeres buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados.</p> <p>g) Acción sin daño y precaución. Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las mujeres buscadoras.</p> <p>h) Corresponsabilidad. Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres buscadoras, comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección; ii. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y 	<p>iii. La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres buscadoras.</p> <p>El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres buscadoras</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO COMO CONSTRUCTORAS DE PAZ</p> <p>Artículo 5º. Reconocimiento del rol de las mujeres buscadoras como constructoras de paz. En reconocimiento a su rol como constructoras de paz, declárese el día 23 de octubre de cada año como <i>Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada</i>, en homenaje por la contribución que de forma sustancial y continua han realizado al esclarecimiento de la verdad, la justicia, la memoria histórica, la garantía de no repetición y, en especial, al derecho a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.</p> <p>Artículo 6º. Participación en las políticas de paz. Las mujeres buscadoras, sea de forma individual o colectiva, podrán participar en las políticas públicas de paz. El Gobierno Nacional garantizará la participación efectiva de las mujeres buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEBERES DEL ESTADO FRENTE A LAS MUJERES BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA</p> <p>Artículo 7º. Deberes del Estado frente a las mujeres buscadoras. De acuerdo con los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá garantizar frente a las mujeres buscadoras</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho al acceso a la administración de justicia. 2. Derecho a la verdad y la memoria histórica.

<p>3. Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no repetición.</p> <p>4. El reconocimiento de su labor pública.</p> <p>5. La protección de la búsqueda libre y con garantías de las personas desaparecidas.</p> <p>6. Atención psicosocial diferenciada.</p> <p>7. El apoyo económico por parte del Estado en situación especial de vulnerabilidad.</p> <p>8. El buen nombre.</p> <p>09. La unidad familiar.</p> <p>10. Respaldo en la labor de pedagogía para la sensibilización pública y social.</p> <p>11. Orientación en su formación organizacional para el fortalecimiento de su labor.</p> <p>12. Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos.</p> <p>13. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección.</p> <p>Parágrafo 1. Se entenderá para los efectos de esta ley el derecho a la verdad como aquel que posee toda la sociedad a conocer la verdad sobre las causas, modos y consecuencias de un conflicto armado, en especial cuando se trata de hechos que generan graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso se entenderá el derecho a la reparación de que trata el numeral 3 del presente artículo, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1957 de 2019, en lo concerniente al reconocimiento a los derechos de las mujeres.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, INFORMACIÓN, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN</p> <p>Artículo 8°. Medidas de sensibilización pública. El Gobierno Nacional, con participación de las mujeres buscadoras de la sociedad civil, formulará políticas</p>	<p>públicas, programas y medidas para la sensibilización de los servidores públicos a cargo de la atención de las mujeres buscadoras.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, adoptará estrategias para focalizar las acciones dirigidas a garantizar la atención y protección integral de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, así como la promoción de herramientas de participación de las mujeres buscadoras en las agendas de política pública para la lucha contra la desaparición forzada.</p> <p>Artículo 9°. Medidas de información. Bajo la coordinación de la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Oficina del Alto Comisionado para La Paz, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con la participación efectiva de las mujeres buscadoras y sus organizaciones, rendirán y presentarán un informe anual ante la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República que dé cuenta de, los resultados del Plan Nacional de Búsqueda, la situación general de las víctimas de desaparición forzada dadas por desaparecidas, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, estado de la implementación de las observaciones y recomendaciones internacionales de organismos internacionales y la participación como constructoras de paz de las mujeres buscadoras.</p> <p>Artículo 10. Medidas de sensibilización social. Durante el <i>Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada</i>, el sistema de medios públicos RTVC, dará a conocer a la opinión pública las observaciones y recomendaciones internacionales sobre la materia, la situación general de las víctimas de desaparición forzada, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, y la participación como constructoras de paz de las mujeres buscadoras.</p> <p>Artículo 11°. Medidas de atención. El Gobierno Nacional, adicional a las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008, Ley 2215 de 2022, el Decreto 1630 del 2019 y la Resolución 595 del 2020, podrá contemplar medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnico-forense para las mujeres buscadoras y sus organizaciones que busquen su rol de constructoras de paz.</p>
<p>Artículo 12°. Medidas de prevención. El Gobierno Nacional implementará medidas para incentivar la denuncia y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, discriminación, intimidación, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia basada en el género y otros delitos en los que puedan incurrir los servidores públicos y particulares contra las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada y personas dadas por desaparecidas.</p> <p>Los consejos para la política social, los consejos de paz, los comités de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011 y los Consejos de Seguridad podrán incluir en su agenda de actuación los análisis, riesgos, vulneraciones y la participación de las mujeres buscadoras.</p> <p>Parágrafo 1. La Unidad Nacional de Protección dará prioridad a las solicitudes de estudio de nivel de riesgo y de implementación de medidas de protección que presenten y/o afecten la vida, seguridad y/o integridad personal de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.</p> <p>Parágrafo 3. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior impulsará la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, por lo que adelantará todas las acciones que dentro de su funciones correspondan para tal fin.</p> <p>Artículo 13°. Medidas de prevención y atención a nivel territorial. Los planes de desarrollo de los municipios y departamentos con mayor número de víctimas de desaparición forzada deberán incluir un programa de prevención, atención y protección para las mujeres buscadoras y su núcleo familiar. En la construcción de estos programas se deberá garantizar la participación de las organizaciones de las mujeres buscadoras</p> <p>Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a las mujeres buscadoras y sus organizaciones, teniendo en cuenta su situación personal, sobre la oferta institucional disponible, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas existentes.</p>	<p>Parágrafo. Los consejos comunitarios de los territorios étnicos y los resguardos indígenas podrán conformar organizaciones de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, de acuerdo con sus autoridades y tradiciones, en el marco del objeto y los principios establecidos en la presente ley. Los consejos comunitarios y los resguardos indígenas coordinarán el ingreso a sus territorios de organizaciones buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y SALUD</p> <p>Artículo 14°. Medidas de acceso a la educación. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las instituciones públicas de educación básica, media y técnica darán prioridad al estudio de las solicitudes de ingreso de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada para otorgar beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles aquellas y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad.</p> <p>Las medidas de acceso a educación se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.</p> <p>Artículo 15°. Derecho de acceso a la vivienda. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social en coordinación con las entidades territoriales establecerá mecanismos que permitan acceder de manera oportuna a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares en las cuales, por lo menos uno de sus integrantes, sean mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p> <p>El subsidio familiar de vivienda se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</p> <p>Artículo 16°. Medidas de acceso a la salud integral. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con participación de la sociedad civil, fortalecerá los programas de atención psicosocial y de salud integral</p>

mediante la creación e implementación de medidas específicas para las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

Artículo 17°. Medidas de acceso a la seguridad social. Las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, previa verificación, concepto favorable y autorización del Ministerio de Trabajo, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Parágrafo 1. Las mujeres adultos mayores buscadoras de víctimas de desaparición forzada, tendrán garantías y prioridad para la obtención de pensión de vejez, invalidez y sobreviviente.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas de salud y seguridad social del presente artículo.

**CAPÍTULO VII
CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD**

Artículo 18°. Adiciónese al artículo 58 de la Ley 599 de 2000 el numeral 22, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancia de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)
22. Cuando con la actuación se persiga impedir, obstaculizar o desincentivar la labor de las personas cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad

Artículo 19°. Registro Único de Mujeres Buscadoras. Créase el Registro Único de Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, podrá expedir la

certificación que acredite la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

El Registro Único se articulará con el Registro Único de Víctimas y el Registro Nacional de Desaparecidos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y términos para acreditar la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

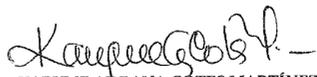
Artículo 20°. Impacto fiscal. Impacto fiscal. La implementación de esta ley deberá respetar las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 21°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara


KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara


CATHERINE JUFINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara


CAROLINA ÁRBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara


DELCY ESPERANZA ISAZA
Representante a la Cámara


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara


ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Representante a la Cámara


MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Representante a la Cámara


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 242 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y PROTEGE DE FORMA INTEGRAL LA LABOR Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional, la enunciación de los deberes del Estado y el desarrollo de medidas para su protección integral.

Artículo 2°. Alcance. La presente ley adopta medidas de reconocimiento del derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, sanción, atención y protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada respecto de las vulneraciones que sufren por la razón o en ocasión de ser buscadoras, en los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en la presente ley deberán implementarse y aplicarse de forma efectiva mediante los enfoques de género, étnico y territorial.

Artículo 3°. Definición de mujeres buscadoras. Se denominan mujeres buscadoras aquellas que, de forma individual y/o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PRINCIPIOS</p> <p>Artículo 4°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios y en concordancia con lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2215 de 2022:</p> <p>a) Dignidad. Las mujeres buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, y principio de dignidad humana.</p> <p>b) Igualdad y No discriminación. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, condición social, étnica, profesión u oficio, origen familiar, territorial o nacional, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.</p> <p>c) Atención diferenciada. El Estado garantizará que las medidas establecidas en esta ley se apliquen atendiendo los enfoques diferenciales y las circunstancias específicas para las mujeres</p> <p>d) Integralidad. La protección integral de los derechos de las mujeres y personas buscadoras comprende el derecho a la búsqueda de la verdad, el acceso a información, la atención psicosocial, la orientación por parte de las entidades, la prevención, el amparo y la sanción de las vulneraciones y conductas punibles que se cometan en razón o con ocasión de ser buscadoras.</p> <p>e) No revictimización. El Estado propenderá por la eliminación de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o prácticas por parte de servidores públicos, entidades</p>	<p>y la sociedad en general que afecten o vulneren, directa o indirectamente, la dignidad de las mujeres buscadoras.</p> <p>f) Participación. Las mujeres buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados.</p> <p>g) Acción sin daño y precaución. Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las mujeres buscadoras.</p> <p>h) Corresponsabilidad. Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres buscadoras, comprende:</p> <p>i. El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;</p> <p>ii. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y</p> <p>iii. La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres buscadoras.</p> <p>El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera</p>
<p>definitiva cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres buscadoras</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO COMO CONSTRUCTORAS DE PAZ</p> <p>Artículo 5°. Reconocimiento del rol de las mujeres buscadoras como constructoras de paz. En reconocimiento a su rol como constructoras de paz, declárese el día 23 de octubre de cada año como <i>Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada</i>, en homenaje por la contribución que de forma sustancial y continua han realizado al esclarecimiento de la verdad, la justicia, la memoria histórica, la garantía de no repetición y, en especial, al derecho a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.</p> <p>Artículo 6°. Participación en las políticas de paz. Las mujeres buscadoras, sea de forma individual o colectiva, podrán participar en las políticas públicas de paz. El Gobierno Nacional garantizará la participación efectiva de las mujeres buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEBERES DEL ESTADO FRENTE A LAS MUJERES BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA</p> <p>Artículo 7°. Deberes del Estado frente a las mujeres buscadoras. De acuerdo con los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá garantizar frente a las mujeres buscadoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho al acceso a la administración de justicia. 2. Derecho a la verdad y la memoria histórica. 3. Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no repetición. 4. El reconocimiento de su labor pública. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. La protección de la búsqueda libre y con garantías de las personas desaparecidas. 6. Atención psicosocial diferenciada. 7. El apoyo económico por parte del Estado en situación especial de vulnerabilidad. 8. El buen nombre. 9. La unidad familiar. 10. Respaldo en la labor de pedagogía para la sensibilización pública y social. 11. Orientación en su formación organizacional para el fortalecimiento de su labor. 12. Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos. 13. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección. <p>Parágrafo 1: Se entenderá para los efectos de esta ley el derecho a la verdad como aquel que posee toda la sociedad a conocer la verdad sobre las causas, modos y consecuencias de un conflicto armado, en especial cuando se trata de hechos que generan graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos.</p> <p>Parágrafo 2: En todo caso se entenderá el derecho a la reparación de que trata el numeral 3 del presente artículo en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas, Ley 1957 de 2019 estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo concerniente al reconocimiento a los derechos de las mujeres.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, INFORMACIÓN, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN</p>

<p>Artículo 8°. Medidas de sensibilización pública. El Gobierno Nacional, con participación de las mujeres buscadoras de la sociedad civil, formulará políticas públicas, programas y medidas para la sensibilización de los servidores públicos a cargo de la atención de las mujeres buscadoras.</p> <p>Artículo 9°. Medidas de información. Bajo la coordinación de la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Oficina del Alto Comisionado para La Paz, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con la participación efectiva de las mujeres buscadoras y sus organizaciones, rendirán y presentarán un informe anual ante la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República que dé cuenta de, los resultados del Plan Nacional de Búsqueda, la situación general de las víctimas de desaparición forzada dadas por desaparecidas, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, estado de la implementación de las observaciones y recomendaciones internacionales de organismos internacionales y la participación como constructoras de paz de las mujeres buscadoras.</p> <p>Artículo 10. Medidas de sensibilización social. Durante el <i>Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada</i>, el sistema de medios públicos RTVC, dará a conocer a la opinión pública las observaciones y recomendaciones internacionales sobre la materia, la situación general de las víctimas de desaparición forzada, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, y la participación como constructoras de paz de las mujeres buscadoras.</p> <p>Artículo 11°. Medidas de atención. El Gobierno Nacional, adicional a las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008, Ley 2215 de 2022, el Decreto 1630 del 2019 y la Resolución 595 del 2020, podrá contemplar medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnico-forense para las mujeres buscadoras y sus organizaciones que busquen su rol de constructoras de paz.</p>	<p>Artículo 12°. Medidas de prevención. El Gobierno Nacional implementará medidas para incentivar la denuncia y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, discriminación, intimidación, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia basada en el género y otros delitos en los que puedan incurrir los servidores públicos y particulares contra las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada y personas dadas por desaparecidas.</p> <p>Los consejos para la política social, los consejos de paz, los comités de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011 y los Consejos de Seguridad podrán incluir en su agenda de actuación los análisis, riesgos, vulneraciones y la participación de las mujeres buscadoras.</p> <p>Parágrafo 1. La Unidad Nacional de Protección dará prioridad a las solicitudes de estudio de nivel de riesgo y de implementación de medidas de protección que presenten y/o afecten la vida, seguridad y/o integridad personal de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.</p> <p>Parágrafo 3. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior impulsará la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, por lo que adelantará todas las acciones que dentro de su funciones correspondan para tal fin.</p> <p>Artículo 13°. Medidas de prevención y atención a nivel territorial. Los planes de desarrollo de los municipios y departamentos con mayor número de víctimas de desaparición forzada deberán incluir un programa de prevención, atención y protección para las mujeres buscadoras y su núcleo familiar. En la construcción de estos programas se deberá garantizar la participación de las organizaciones de las mujeres buscadoras</p>
<p>Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a las mujeres buscadoras y sus organizaciones, teniendo en cuenta su situación personal, sobre la oferta institucional disponible, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas existentes.</p> <p>Parágrafo. Los consejos comunitarios de los territorios étnicos y los resguardos indígenas podrán conformar organizaciones de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, de acuerdo con sus autoridades y tradiciones, en el marco del objeto y los principios establecidos en la presente ley. Los consejos comunitarios y los resguardos indígenas coordinarán el ingreso a sus territorios de organizaciones buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y SALUD</p> <p>Artículo 14°. Medidas de acceso a la educación. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las instituciones públicas de educación básica, media y técnica darán prioridad al estudio de las solicitudes de ingreso de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada para otorgar beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles aquellas y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad.</p> <p>Las medidas de acceso a educación se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.</p> <p>Artículo 15°. Derecho de acceso a la vivienda. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social en coordinación con las entidades territoriales establecerá mecanismos que permitan acceder de manera oportuna a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a</p>	<p>las unidades familiares en las cuales, por lo menos uno de sus integrantes, sean mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p> <p>El subsidio familiar de vivienda se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</p> <p>Artículo 16°. Medidas de acceso a la salud integral. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con participación de la sociedad civil, fortalecerá los programas de atención psicosocial y de salud integral mediante la creación e implementación de medidas específicas para las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p> <p>Artículo 17°. Medidas de acceso a la seguridad social. Las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, previa verificación, concepto favorable y autorización del Ministerio de Trabajo, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.</p> <p>Parágrafo 1. Las mujeres adultos mayores buscadoras de víctimas de desaparición forzada, tendrán garantías y prioridad para la obtención de pensión de vejez, invalidez y sobreviviente.</p>

<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas de salud y seguridad social del presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD</p> <p>Artículo 18º. Adiciónese al artículo 58 de la Ley 599 de 2000 el numeral 22, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancia de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:</p> <p>(...)</p> <p>22. Cuando con la actuación se persiga impedir, obstaculizar o desincentivar la labor de las personas cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad</p> <p>Artículo 19º. Registro Único de Mujeres Buscadoras. Créase el Registro Único de Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, podrá expedir la certificación que acredite la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p> <p>El Registro Único se articulará con el Registro Único de Víctimas y el Registro Nacional de Desaparecidos.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y términos para acreditar la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p> <p>Artículo 20º. Impacto fiscal. Impacto fiscal. La implementación de esta ley deberá respetar las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 21º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley Estatutaria según consta en el acta 49 de sesión del 16 de mayo de 2023; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 10 de mayo de 2023, según consta en el acta 48 de sesión de esa misma fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  ALIRIO URIBE MUÑOZ <small>Ponente Coordinador</small> </div> <div style="text-align: center;">  KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ <small>Ponente Coordinadora</small> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS WILLS OSPINA <small>Presidente</small> </div> <div style="text-align: center;">  AMPARO YANEIS CALDERÓN PERDOMO <small>Secretaría</small> </div> </div>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 576 - Martes, 30 de mayo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Indígenas y Rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 242 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.	8